



ORDENANZA REGULADORA DEL MEDIO RURAL DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ONDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las actividades agrarias tradicionales se encuentran en nuestros días en una situación difícil, como consecuencia de las transformaciones sociales y económicas, que polarizan el ámbito de la actividad humana hacia tareas relacionadas con el sector industrial, terciario y de servicios; para evitar este abandono de lo agrario, se han dictado leyes de modernización de las explotaciones agrarias. Como ejemplo, podemos citar la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, Ley 19/1995; también la Comunidad Autónoma Valenciana ha dictado su propia Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias (Ley 8/2002, de 5 de diciembre); ambas normas, en perfiles generales, abordan medidas tendentes a optimizar la calidad y el rendimiento económico de las explotaciones agrarias, en el afán de potenciar la competitividad del sector.

Pero esta es una competencia que reside en las Comunidades Autónomas y en el Estado, a las que sólo pueden aportar soluciones los municipios a través de las regulaciones que, en sus Planes Generales, efectúen respecto del suelo no urbanizable, sin olvidar la posibilidad legalmente establecida, de clasificar suelo no urbanizable en función de los valores agrícolas que se quieran proteger.

Onda es un municipio con tradición agrícola, su adaptación a nuevas tecnologías así como el mantenimiento de sus tradiciones rurales merecen ser protegidos.

Estos usos y costumbres, la norma consuetudinaria, es una fuente del derecho que no está escrita, y que cobra una especial importancia a la hora de resolver los litigios que se suscitan como consecuencia del ejercicio de la agricultura. La presente Ordenanza, por tanto, pretende "positivar" ese cuerpo consuetudinario de normas para la mejor resolución de los conflictos intersubjetivos que puedan plantearse, tan frecuentes en la realidad por la distorsión en la correcta inteligencia de este "corpus" de normas. No puede extrañar que la pluralidad de matices de la vida local consagre una serie de prácticas de cuya obligatoriedad tienen conciencia todos los vecinos.

Otro aspecto que introduce la presente Ordenanza, que no es sino trasunto del régimen jurídico que se contiene en la legislación sobre suelo no urbanizable, es el relativo al deber de conservación del suelo. Efectivamente, en la actualidad se acepta con cierta normalidad la situación de no explotación y ni siquiera de conservación en condiciones de una finca en suelo rústico, de un terreno rural. En este sentido, ninguna duda cabe acerca del deber de un propietario de finca rústica, no sólo de no crear las condiciones para que sean posibles estragos colectivos (tales como la erosión del terreno, las inundaciones, los incendios), sino asimismo proteger un bien de dimensiones colectivas o sociales, como es la vegetación. De ahí que sea trasladable al suelo urbano y urbanizable, con las matizaciones que deben introducirse en esta categoría de suelo rústico.

La segunda tarea que pretende abordar la presente Ordenanza es la de reglamentar las

condiciones de uso y circulación por los caminos rurales municipales, entendidos como bienes de dominio y uso público de titularidad local que se caracterizan por ser soporte de las actividades agrarias. Respecto a esta clase de caminos existe una gran orfandad normativa; pero lo cierto es que el art. 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985 prevé que el Municipio ejercerá competencias en materia de "conservación de caminos y vías rurales"; aunque, ciertamente, esa competencia se ha de ejercitar en el marco de la legislación estatal o autonómica sectorial. A tal efecto la presente Ordenanza pretende integrar en su articulado, con las modificaciones correspondientes, la Ordenanza municipal de caminos públicos vigente desde el año 2005, que queda así derogada.

En principio, en la Comunidad Valenciana, la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, es la única norma que se ocupa de los caminos públicos. Esta Ley establece, en su art. 3, que forman parte de sistema viario, los caminos públicos aptos para el tránsito rodado; y reconoce, en el art. 12.1 que los Municipios tienen competencia para la: "proyección, construcción, gestión, explotación, conservación y señalización de los tramos de la Red Local y de los caminos cuya titularidad les corresponda, así como el ejercicio por las mismas de las funciones de disciplina viaria, todo ello sin perjuicio de los Convenios que puedan alcanzar con la Generalitat para el desempeño efectivo de estas funciones".

Partiendo del respeto a las normas sectoriales, no cabe duda de que el municipio, a través de su potestad de ordenanza puede completar el régimen jurídico de protección y uso de sus bienes públicos; esa potestad se deriva del hecho jurídico de la titularidad del bien y de la afectación de éste, material o no, a la prestación de un uso colectivo. El art. 74 del Texto Refundido sobre las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local, nos dice que son bienes demaniales de uso público "los caminos (...) cuya conservación y policía sean de competencia municipal"; y, por su parte, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, nos recuerda, en su art. 76, que existe una genérica potestad normativa en torno a los bienes de uso y dominio público, sin duda alguna, para garantizar su utilización colectiva.

La presente Ordenanza pretende dar cumplimiento a estas finalidades, estableciendo una regulación sencilla y ajustada a las peculiaridades existentes en nuestro término municipal.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regularización de los usos y costumbres que, dentro del ámbito rural se vienen practicando en el término municipal de Onda, adecuándolos al marco social actual, todo ello sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre Ayuntamiento y Administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude ésta Ordenanza, conforme a lo prevenido en el artículo 56 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, y en el artículo 4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. Vigencia.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.



2. El Consejo Agrario Local, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de ésta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convengan introducir en la misma.

3. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a ésta Ordenanza, requerirá el previo informe del Consell Agrari Local.

4. La vigencia de la presente Ordenanza no supondrá alteración ni modificación de la Ordenanza municipal sobre el vallado y/o aprovechamiento de solares y terrenos, que permanecerá vigente en tanto no se inste su modificación o sustitución.

Artículo 3. Comisión de Valoración o Reclamaciones.

Dentro del Consell Agrari Local se creará una Comisión de Valoración o Reclamaciones, pudiendo actuar como árbitro con sujeción a lo previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, para resolver las disputas y controversias que surjan entre ellos. En caso de no haber acuerdo entre los contendientes, se seguirá la tramitación que se expresa a continuación.

1. Formulada una denuncia o reclamación por el propietario, se requerirá al presunto infractor que comparezca ante la Comisión de Valoración o Reclamaciones compuesta por miembros del Consejo Agrario Local, asistidos por Técnicos competentes en la materia, en su caso, que procederán a determinar los daños causados y su valoración, conforme al uso y costumbre de buen labrador, y se levantará acta, en la que se hará constar:

- Día, mes, año y lugar de la valoración.
- Personas que intervienen.
- Daños, perjuicios o sustracciones ocasionadas.
- Criterio de valoración.
- Cuantificación de los daños al buen entender de la Comisión y siempre que lo estime necesario.
- Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.

2. La actuación del Consell Agrari Local en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado. En el caso de no haber acuerdo entre los propietarios, o si a criterio de la Comisión los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delitos o faltas, el propietario o propietarios afectados deberán dirigir la denuncia al Juzgado de Instrucción competente.

CAPITULO I SERVICIOS DE VIGILANCIA RURAL

Artículo 4. Funciones del Servicio de Vigilancia Rural.

Las funciones de Vigilancia Rural, se llevaran a cabo por el personal del Grupo Rural.

Son funciones de Vigilancia Rural las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el

Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal, y de cualquier otra índole que esté relacionada con los temas rurales y medio ambientales.

2. Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.

3. La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del Termino Municipal para su íntegra conservación.

4. Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (caminos, veredas, puentes, badenes, etc.) de los desniveles naturales (barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como, vigilar los vertidos incontrolados, tanto sólidos como líquidos, que molestan y dañan al campo y al ganado.

5. Cooperar en la resolución de los conflictos privados que se produzcan en el medio rural, cuando sean requeridos para ello.

6. Controlar e inspeccionar todas las actividades, obras e instalaciones que se realicen en suelo no urbanizable, especialmente en los caminos rurales y en aquellas parcelas calificadas como de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el Plan General de Ordenación Urbana u otros instrumentos de ordenación y protección.

7. Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos, autoridades municipales o personal del Ayuntamiento encargado de la tramitación de los expedientes.

8. Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que se les encomienden por los órganos y autoridades municipales.

CAPITULO II

OBRAS Y CONSTRUCCIONES

Artículo 5. Licencias y otros actos de control municipal

1. Únicamente se autorizarán obras y actividades en los terrenos que el Plan General previamente haya calificado para ello, y en los términos de la normativa vigente.

2. Cualquier construcción, incluidas las auxiliares o complementarias (paellers, barbacoas, garajes, trasteros, etc...) deberán separarse un mínimo de 5 metros de linde del vecino y 10 metros del camino municipal.

3. Para ejecutar cualquier tipo de obras, construcciones o instalaciones en el término municipal, sean fijas o provisionales, será necesaria la previa licencia municipal o cualquier otro mecanismo de control "ex post" al amparo de la normativa vigente, como las declaraciones responsables o la comunicación previa.



En el supuesto de que al amparo de la normativa vigente se admita la discrecionalidad municipal en el otorgamiento o denegación de la solicitud, o en la fijación de sus condiciones, con anterioridad a la autorización municipal podrá solicitarse informe al Consell Agrari Local.

4. La Corporación se reserva la facultad de exigir a los solicitantes de licencias u otros actos de autorización de una fianza para garantizar, al mismo tiempo, tanto los daños materiales derivados de la obra como aquellos que se verifiquen sobre el medio rural, especialmente sobre caminos públicos.

CAPITULO III

DE LA DELIMITACIÓN Y VALLADO DE LAS FINCAS RÚSTICAS. (LIMITES DE LAS FINCAS, PROHIBICIONES).

Artículo 6. Mojones.

Todas las fincas rústicas y campos del término municipal de Onda deberán estar deslindadas mediante mojones, entendiéndose por tales cualquier señal que sea aceptada por los lindantes (piedras, acequias, canales de riego, márgenes, vallas, etc). Todo propietario podrá exigir a su colindante la colocación de los mojones de delimitación de propiedad, solicitando la mediación del Consell Agrari Local para proceder al deslinde de propiedades, mediante la personación en el campo de los miembros que el mismo designe a tal efecto, en presencia de los respectivos propietarios. En caso de no llegar a acuerdo se deberá solicitar un acta de deslinde en el Juzgado de 1ª Instancia.

Artículo 7. Presunción de cerramiento de las fincas rústicas.

A efectos de aplicación de la presente Ordenanza, y siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica o campo del término municipal de Onda, se considerará cerrado y acotado, aunque materialmente no lo esté.

Artículo 8. Exigibilidad de vallados y cerramientos.

Cuando existan razones de seguridad, salubridad o quejas vecinales y previo informe técnico, la Corporación emitirá la correspondiente orden de ejecución para instar a los propietarios el vallado o cerramiento de sus fincas rústicas, sin perjuicio de la posibilidad de incoar el correspondiente procedimiento sancionador y/o la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento en el plazo otorgado.

También procederá el vallado cuando lo soliciten expresamente los interesados, siempre que canalicen su solicitud mediante declaración responsable, conforme a la normativa vigente, y ajusten las características del mismo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 9. Características generales del vallado.

Sin perjuicio de las especificaciones señaladas en los artículos siguientes, el vallado de las fincas rústicas se deberá realizar, como regla general, con valla metálica diáfana en su integridad, con una altura mínima de 1,60 metros y máxima de 2,20 metros.

En casos excepcionales, y previo informe municipal, se permitirá el vallado opaco o macizo.

Artículo 10. Especificaciones en materia de vallado y distancias de separaciones en el cerramiento de fincas rusticas.-

Se respetarán las siguientes normas:

A) CERRAMIENTO CON MALLA DE SIMPLE TORSIÓN Y TELAS TRANSPARENTES.

El cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con cerca de alambre y de telas transparentes, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero.

Queda expresamente prohibido el uso de alambre de espino para la confección de una cerca, con la excepción de su uso dentro de la finca, formando un ángulo de 45° respecto a los postes de sostén por la parte interior y a una altura no inferior a 1'80 mts. La cerca será de malla de alambre, telas transparentes o similares.

La distancia de la cerca a carretera vendrá determinada por la categoría de la misma y la legislación aplicable en cada caso. En carreteras locales, corresponderá al Ayuntamiento de Onda determinar la distancia, previa solicitud al Ayuntamiento del permiso para señalamiento de línea.

En caso de camino vecinal, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de cercas, dentro de su propiedad y a la distancia prevista en el Plan General.

B) CERRAMIENTO CON SETOS VIVOS..

Se podrán emplear para su realización: ciprés, boj, tuya, adelfa, etc. Quedan prohibidas las especies espinosas o que puedan generar riesgos para las personas o animales. La plantación de un seto vivo deberá guardar, como mínimo, un metro de distancia desde el tronco al linde del vecino, y no podrá dejarse crecer más de 2,50 metros de altura. En linde con carretera deberá seguir los preceptos recogidos a este respecto en la legislación sectorial. En las carreteras locales del término municipal corresponderá al Ayuntamiento determinar la distancia, previa solicitud del permiso para el señalamiento de línea.

En caso de camino vecinal, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de cerramiento debiendo guardar, como mínimo, un metro de distancia al linde de dicho camino.

El propietario del seto estará obligado a realizar el mantenimiento y recortes necesarios para no sobrepasar los 2,50 metros de altura ni el linde divisorio de las parcelas. La plantación deberá realizarse de manera que permita el mantenimiento del seto desde su propia parcela en todo momento.

Si el propietario del seto vivo no se ocupa de su mantenimiento y media alguna reclamación ante el Consell Agrari Local, o bien de oficio por parte del Grupo Rural, se apercibirá al



propietario de su obligación. En caso de negativa o de desistir de su obligación, los trabajos de adaptación a la presente Ordenanza los podrá hacer efectivos subsidiariamente el Ayuntamiento de Onda, corriendo los gastos de todo ello de cuenta y cargo del propietario del seto.

C) CERRAMIENTO CON VALLA DE PIE DE OBRA.

El cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad, en caso de estar de acuerdo los propietarios de las fincas colindantes, entendiéndose como pared medianera. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para este cerramiento, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, con una separación de 1 metro del linde divisorio o centro de mojón medianero hasta una altura de 2,2 metros,

La distancia de este cerramiento a carretera vendrá determinada por la categoría de la misma y la legislación aplicable en cada caso. En las carreteras locales, corresponderá al Ayuntamiento determinar la distancia, previa solicitud del permiso para señalamiento de línea.

En caso de camino vecinal, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de cerramiento, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

D) CERRAMIENTO CON MURO.

No está permitido en zona rural, salvo en supuestos excepcionales apreciados discrecionalmente por la Corporación.

E) CERRAMIENTO CON ZOCALO CIEGO.

Se permitirá, en casos justificados, un zócalo ciego de obra con una altura máxima de 40 cm. El resto será valla metálica diáfana hasta una altura máxima de 2,20 metros.

F) DISTANCIAS Y SEPARACIONES DEL CERRAMIENTO A ACEQUIAS.

1.- Cuando se pretende efectuar el cerramiento de una finca en cuyo linde existe una acequia de riego utilizada por varios propietarios ("Fillola"), a efectos de permitir el paso de regantes y regadores, se respetará una distancia entre el cerramiento y la parte exterior del muro de la acequia igual a la mitad del ancho de la acequia, medida la anchura desde el exterior de esta. En todo caso, la distancia mínima de la cerca a la acequia será de 50 centímetros.

2.- Cuando se pretende efectuar el cerramiento de una finca en cuyo linde existe una acequia o brazal general, se deberá comunicar tal pretensión a la Comunidad de Regantes, a efectos de adecuarse a las distancias especificadas en las ordenanzas particulares de cada una de las Comunidades, y en todo caso, será esta la que procederá al señalamiento de línea.

3.- Si se trata de una canal de riego particular que además, sirve de linde de la parcela, la distancia a aplicar será la que corresponda al tipo de cerramiento, según lo señalado en el apartado correspondiente.

G) DISTANCIAS Y SEPARACIONES A VIAS PECUARIAS DEL CERRAMIENTO DE FINCAS.

Se regirán por la legislación vigente en esta materia, respetando el ancho legal de la vía pecuaria y debiendo solicitar la preceptiva licencia de obra en el Ayuntamiento de Onda.

H) DISTANCIAS Y SEPARACIONES A CAUCES DEL CERRAMIENTO DE FINCAS.

Se regirá por lo dispuesto por el Organismo de Cuenca en esta materia, respetando el ancho legal de servidumbre de cada cauce.

I) CERRAMIENTOS DE PARCELAS EN CHAFLANES A CAMINOS LOCALES.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o los linderos con caminos de giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán. La distancia mínima del chaflán será de 2 metros contados a partir del vértice en los cruces que formen 90 grados, aumentándose progresivamente esta distancia en aquellos cruces que formen un ángulo inferior a 90 grados.

J) INVERNADEROS.

Los invernaderos que se construyan en las fincas se separarán como mínimo un metro del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de la pared lateral de dos metros, de manera que se retirará un metro más por cada metro de mayor elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante. De este modo, la altura de tres metros deberá separarse 2 metros.

La instalación de invernaderos en fincas rústicas requerirá de la previa obtención de licencia urbanística.

CAPITULO IV

TRANSFORMACIONES EN FINCAS RÚSTICAS

Artículo 11. Clases.

Todo propietario de finca rústica que pretenda efectuar movimientos de tierras y transformaciones agrícolas deberá solicitar previamente la pertinente licencia municipal de obras y la autorización municipal para la realización de tales actos. Los movimientos de tierra, pueden ser como consecuencia de extracciones o reposición de tierras sobre el predio original.

Cuando a consecuencia de una transformación se produzca una excavación o elevación de la parcela se observarán las siguientes normas:

a) No se podrán hacer vaciados o terraplenes en el mismo linde. Se separará de la parcela lindante 50 centímetros por cada metro de excavación o reposición. La altura máxima del vaciado o relleno, medida en el linde, será de 2 metros en todos los puntos.

b) Si el predio transformado sufre una excavación, no se podrán realizar muros que



sobrepasen el nivel del camino que puedan impedir el paso de las aguas naturales.

c) Si el predio transformado sufre una elevación, deberá disponer los suficientes aliviaderos para que las aguas naturales no se queden estancadas en el camino afectado.

d) Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, se deberán disponer los medios suficientes, para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.

e) Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado; pudiendo reclamar el predio no transformado su restitución si éste deja de cumplir total o parcialmente su función.

f) Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea sustituido por un muro de hormigón con la suficiente solidez, cuyas características vendrán determinadas por la preceptiva licencia municipal, observando las medidas de separación del apartado a) de éste capítulo.

g) En el caso de excavaciones o elevaciones que superen los 2 metros, el propietario del predio se atenderá a las normas que al efecto le dicte el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento previo informe, en su caso, del Consell Agrari Local.

CAPITULO V

DISTANCIAS PARA PLANTACIONES, ARBOLÉS AISLADOS, CORTE DE RAMAS Y RAÍCES Y ARRANQUE DE ARBOLÉS

Artículo 12. Plantaciones de árboles.

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, se regulan en éste Capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles, tanto plantaciones como árboles aislados, y que serán las siguientes:

La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a un camino serán:

- a) 2'5 metros: arbustos, cepas y análogos.
- b) 2'5 metros: cítricos.
- c) 4 metros: perales, manzanos, melocotoneros, ciruelos, nísperos albaricoqueros, olivos, cerezos, kakis, laurel, avellano, árboles frutales, árboles de jardín y análogos.
- d) 5'5 metros: almendros, palmera, pistachos y moreras.
- e) 7 metros: algarrobo, higuera, nogal y coníferas o resinosas.
- f) 10 metros: plataneros, eucaliptos, otras frondosas no reseñadas en distancias anteriores y análogos.

Artículo 13. Corte de ramas, raíces y arranque de árboles.

1. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se

plantaren o nazcan a una distancia de su finca menor que la establecida en el artículo anterior.

2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3. Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, también si estas raíces causaran daño a plantaciones u obras.

CAPITULO VI

PROHIBICIONES, DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS.

Artículo 14.- Prohibiciones.

Queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, en base a la presunción del cerramiento de todas las parcelas, lo siguiente:

- a) Entrar en fincas ajenas, sin consentimiento del propietario, a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.
- b) Entrar en fincas ajenas, sin consentimiento del propietario, a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier tipo de frutos ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas.
- c) Atravesar fincas ajenas, sin consentimiento del propietario, cualquiera que sea el método que se emplee.
- d) Arrojar ramas, leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, residuos, desechos y basuras en general, en finca propia o ajena o en camino o cauce público.
- e) Arrojar vertidos tóxicos provenientes de sobrantes de pulverización en finca propia o ajena, o en camino o cauce público.
- f) Verter agua de riego (“sorregar”) en finca ajena o sobre cauces o caminos públicos.
- g) Desaguar en finca ajena.
- h) Ocupar las sendas de paso existentes en los lindes de parcela.
- i) Pegar carteles, instalar rótulos informativos o publicitarios y realizar pintadas en el ámbito rural, salvo que se disponga de autorización municipal.
- j) Realizar, sin autorización municipal, quemas de rastrojos, restos de poda o de cualesquiera otros objetos o elementos que pudieran entrañar peligro para la seguridad y salubridad ciudadana.



k) Realizar sin autorización (declaración responsable, comunicación previa) o licencia municipal obras e instalaciones, sean o no legalizables, así como implantar usos y actividades sin la observancia de los requisitos y autorizaciones de la normativa vigente.

l) Cualesquiera otra actuación o uso que resulte incompatible en suelo rústico por la normativa vigente y, en particular, por la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de suelo no urbanizable (en adelante, LSNU), o normativa equivalente.

Artículo 15. Deberes de los propietarios de fincas rústicas.

Todo propietario de campo o finca rústica estará sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Mantener la parcela en las mínimas condiciones de limpieza, ornato, decoro, seguridad y salubridad exigibles, a fin de que las posibles plagas en cultivos o la aparición de malas hierbas no se propaguen a las fincas colindantes, y de evitar riesgo de incendio.

El incumplimiento de esta obligación podrá implicar, además de una sanción económica, la imposición de multas coercitivas y la ejecución subsidiaria, a costa del propietario.

b) Mantener los mojones en perfecto estado de conservación y visibilidad.

c) Mantener las conducciones de riego de la finca en perfectas condiciones, para no causar daño a los propietarios colindantes.

d) Mantener en perfecto estado de conservación las sendas de paso existentes en la parcela.

e) A la observancia de las normas que se derivan de la presente ordenanza y de LSNU, o normativa equivalente.

Artículo 16. Derechos de los propietarios.

Todo propietario de finca rústica goza de los derechos que a continuación se relacionan:

a) Exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza a todo aquel que no la observare por los cauces legalmente establecidos.

b) Denunciar cualquier infracción por incumplimiento de la presente Ordenanza al Consell Agrari Local de Onda, por considerarse afectado por alguna conducta o actuación de otro propietario que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad. El Consell Agrari Local procederá en la forma establecida en el artículo 3 (comisión de valoración y arbitraje) sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

c) A ejercer ante las entidades públicas o particulares cualesquiera derechos reconocidos en la presente ordenanza y en la Ley de Suelo Urbanizable, o normativa equivalente.

CAPITULO VII DE LOS MÁRGENES, TALUDES Y MUROS DE CONTENCIÓN.

Artículo 17. Definiciones.

A los efectos de comprensión e interpretación de esta Ordenanza se distinguen los siguientes conceptos:

- Muros de contención: Pared de obra de hormigón, mampostería o similares, que sirve de sostén en los campos colindantes que se sitúan en niveles distintos.

- Margen: desnivel formado con tierra compactada que puede presentar una inclinación que se denomina talud y también puede revestirse de vegetación, para aumentar su consistencia.

Artículo 18. Propiedad del margen y del muro de contención.

Salvo que existan mojones, conste en escritura u otro documento legal, de acuerdo con los usos y costumbres del término de Onda, la propiedad del margen se determinará adjudicando las dos terceras partes de la proyección horizontal del talud a la propiedad superior, y la tercera parte restante a la propiedad inferior.

En el caso del muro de contención, salvo que existan mojones, conste en escritura u otro documento legal, será propiedad de la finca superior, desde la base del mismo, la cual marcará el linde de propiedad.

Artículo 19. Construcción de muros de contención.

Cuando se sustituya un margen por un muro de contención, el nuevo linde vendrá determinado en los términos que regula el artículo anterior y los gastos de su construcción corresponderán en sus dos terceras partes, al propietario superior, y el resto al inferior. Este muro no podrá elevarse del nivel del suelo de la parcela superior.

Si el muro de contención es propiedad de la finca superior y el propietario quiere cercar el campo, podrá hacerlo, cumpliendo los requisitos de la Ordenanza por encima del muro de contención. Si el muro de contención es medianero, es decir, propiedad de los colindantes y se produce el cerramiento de una de las fincas, se deberá respetar el muro de contención en toda su anchura superior, a no ser que exista acuerdo entre los dueños.

Si en la parte superior del margen elevado transcurre una senda o camino público, dicho margen se considerará de dominio público, delimitándose la propiedad a partir del final de la senda o del camino.

La construcción de muros de contención requerirá de la observancia del procedimiento de autorización municipal previsto en la normativa vigente.

Artículo 20. Limpieza y mantenimiento de los márgenes.

Todo propietario está obligado a mantener en perfectas condiciones, incluida su limpieza, la parte de los márgenes de su propiedad, a efectos de evitar derrumbamientos e invasión de maleza.



Si se producen arrastres de tierra, y esta no es restituida al campo superior por su propietario, habiendo sido advertido por el propietario del campo inferior, este podrá, después de notificarlo al Consell Agrari Local, esparcir la tierra dentro de su propiedad o hacer uso de ella.

Artículo 21. De los caballones y paredes medianeras.

Los caballones o paredes medianeras no podrán ser mojados por el agua de riego que circule por el campo o por conducciones particulares, es decir, se tendrá que practicar un sobrecaballón a partir del cual se podrá hacer una reguera de tierra. Si es una pared medianera, se tendrá que adosar otra pared para construir la canal, a menos que conste consentimiento expreso y escrito del vecino.

CAPITULO VIII RÉGIMEN GENERAL DE LOS CAMINOS RURALES

Artículo 22. Propiedad pública de los caminos rurales.

Con entera observancia de lo prevenido en la Ley Valenciana 6/91 de 27 de Marzo y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de esta Ordenanza que son carreteras y caminos rurales, todos aquellos de dominio público municipal y de uso común general susceptibles de tránsito rodado que discurren por el término municipal. Cuando atraviesan terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles, avenidas o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstas.

Serán caminos de propiedad pública todos aquellos que aparezcan en el libro inventario de caminos públicos del término municipal de Onda, catastrados en los planos parcelarios de Rústica con este carácter, así como las vías pecuarias incluidas en el proyecto de clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Onda.

Se hace por consiguiente exclusión de las carreteras y sendas de servicio particular construidas por sus dueños dentro de sus propiedades o que pasan por campos ajenos.

Los caminos municipales ("carreteras locales") y las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto no son susceptibles de prescripción ni de enajenación. La titularidad de los caminos municipales corresponde al Ayuntamiento de Onda y la de las vías pecuarias a la Consellería de Medio Ambiente. La creación, clasificación, deslinde, amojonamiento y reivindicación se efectuarán frente a la Administración titular del camino o vía pecuaria.

Los caminos rurales municipales están integrados por la calzada y, en su caso, las cunetas, con la anchura total determinada en el Inventario de Caminos Públicos del término municipal de Onda.

Para que un camino de titularidad privada pase a formar parte de los caminos de titularidad pública y su reparación y conservación a cargo del Ayuntamiento, se requerirá expediente de cesión gratuita otorgada por la totalidad de sus titulares, previa la segregación del suelo necesario y aceptación por este Ayuntamiento.

Artículo 23. Propiedad privada de los caminos rurales.

Se considerarán caminos rurales privados aquellos que o bien no aparecen catastrados en el parcelario de rústica o aparecen con tal carácter, dando servicio únicamente a las fincas a las que da acceso el mismo.

En aquellas parcelas destinadas a uso agrícola, se podrán crear todos los caminos necesarios para el tránsito de vehículos, así como la ampliación de los ya existentes, siempre con el consentimiento de todos los propietarios afectados y por cuenta de los mismos, siendo preceptiva la solicitud de licencia municipal. No obstante el camino respetará todas las infraestructuras existentes.

Cuando se transforme una senda pública de paso en camino privado, la anchura que mantenía la senda conservará su condición de bien de dominio público.

Los propietarios de caminos privados podrán cerrar los mismos con cadena, puerta o cualquier elemento que impida el paso a extraños. Si el camino se construye paralelo a una senda de paso pública se podrá cerrar respetando el ancho legal de la misma y siempre que permita su tránsito en andas y en volandas.

Artículo 24. Sendas de paso de dominio público.

Se consideran sendas de paso de dominio público todas aquellas que con este carácter aparecen en los parcelarios del catastro de rústica del municipio de Onda.

Las sendas de paso tendrán un ancho legal de 1'35 mts.

Todo propietario estará obligado a mantener en perfecto estado de mantenimiento las sendas que pasen por su propiedad, no pudiendo apropiarse de su superficie ni impedir el paso con cualquier tipo de plantación u ocupación de la misma.

Artículo 25. Normas generales sobre caminos.

1. La conservación y mantenimiento de los caminos privados corresponderá a los propietarios de los mismos en los términos del artículo 206 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre (LUV) y concordantes, o normativa equivalente.

2. La conservación y mantenimiento de los caminos de dominio público de titularidad municipal corresponderá al Ayuntamiento sin perjuicio de pedir la colaboración de los vecinos y propietarios de las fincas afectadas por la vía.

3. Los caminos deberán ser provistos de sus correspondientes puentes y desagües. A sus laterales se formaran cunetas en donde no lo impida la estrechez o disposición defectuosa de la vía. Se procurará que cada camino municipal cuente con una cuneta en cada lateral, que formará parte del dominio público.

4. Las cunetas de los caminos, elemento fundamental en la conservación de los mismos, deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, quedando prohibida su



obstrucción y ocupación. El que deforme, destruya o rellene parte de alguna cuneta, incurrirá en multa, contrayendo la obligación de reponerla.

5. Siempre que las fincas colindantes a los caminos carezcan de acceso apropiado, el que se construya, previa obtención de la correspondiente licencia urbanística, tendrá una anchura mínima de tres metros y se emplearán tubos de suficiente diámetro para el paso de las aguas, no inferior a 400 mm, debidamente protegidos. Este diámetro podría verse reducido o aumentado por motivos técnicos, siendo necesario una autorización expresa de este Ayuntamiento. Estas construcciones han de estar realizadas de tal forma que garantice su durabilidad y perfecto funcionamiento de las mismas

6. Los propietarios de las fincas en los que tras la obtención de la correspondiente licencia urbanística realicen pasos salvacunetas, están obligados al mantenimiento y limpieza de éstos, para facilitar el paso del agua y en caso de deterioro o rotura, estará obligado a su reparación y/o reposición.

Artículo 26. Conservación de caminos municipales.

1. PROHIBICIÓN DE VARIAR LINDEROS

Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadoras de los límites de las propiedades particulares o caminos del término municipal.

2. PROHIBICIÓN DE OBSTRUCCIÓN.

Los caminos, cañadas, travesías, brazales y demás servidumbres destinadas al tránsito de personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno.

Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas, cañas y malezas que molesten el tránsito de la vía pública.

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario de las mismas.

3. PROHIBICIÓN DE OCUPACIÓN.

No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que mermen los derechos del común de vecinos.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición en los segundos, ordenándose por la autoridad municipal.

4. PROHIBICIÓN DE CAUSAR DAÑOS EN CAMINOS Y SERVIDUMBRES PÚBLICAS.

Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra o arena. Se prohíbe realizar quemas en los caminos.

Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza, materiales de construcción, o cualquier otro objeto.

5. PROHIBICIÓN DE VERTER AGUA DE RIEGO EN EL CAMINO.

Se prohíbe practicar cortaduras y boquetes o portillos de desagüe en los márgenes de los caminos y en las sendas.

Los dueños o colonos de fincas que viertan los sobrantes del riego en escorredores formados al costado del camino, vendrán obligados a tenerlos constantemente limpios y en buen estado, sin espaldar la parte recayente a dicha vía.

Si los escorredores referidos fuesen motivo de abusos por parte del cultivador que redunden en perjuicio del camino o de la salud pública, se cegarán los desagües de la finca, a costa del infractor, si con ellos se beneficia el camino.

Los sorriegos en los caminos por tener algún predio vecino sucias las acequias contiguas o sus márgenes en mal estado, no siendo su dueño el regador, motivará la imposición al mismo de una sanción leve.

Las sorregadas por filtraciones fáciles de observar y de obstruir, o por orificios o taponeras en las fronteras de los campos que se rieguen, serán sancionadas como falta leve.

Para que un sorriego se considere infracción, deberá producir daño en la vía, mediando a la vez descuido o falta de diligencia en el regador, sin perjuicio de la responsabilidad que como regante pueda corresponderle ante el tribunal de aguas.

Los infractores de este artículo, vendrán obligados a ejecutar las reparaciones y operaciones que se les ordene para evitar su repetición.

Los propietarios de fincas que linden con los caminos rurales o sendas y tengan zanjas u hoyos excavados junto a ellos, vendrán obligados a reponer los desprendimientos que en aquéllos ocurran.

Si dichos hoyos o zanjas existentes no se utilizaren para riego o escorredores, deberán ser cegados por los dueños o a su costa por el Ayuntamiento, caso de no verificarlo en el plazo que se les señale.

Las repetidas zanjas u hoyos que satisfagan necesidades reconocidas para el cultivo de los predios en donde estén formados, deberán reducirse en su anchura y profundidad a lo estrictamente indispensable para el servicio que presten en beneficio de las vías contiguas y la seguridad del tránsito por las mismas.

6. PROHIBICIÓN DE CIRCULACIÓN EN CAMINOS PÚBLICOS DE VEHÍCULOS DE PESO SUPERIOR A 5,5 TONELADAS SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.

Se prohíbe la circulación por caminos públicos de vehículos de peso superior a 5,5 Tn, salvo que dispongan de autorización municipal en los términos de la presente Ordenanza.

7. PROHIBICIÓN DE APERTURA DE NUEVOS CAMINOS PÚBLICOS O MODIFICACIÓN DE SU TRAZADO.

No podrán abrirse nuevos caminos públicos, vías rurales o cualquier otro tipo de viabilidad que no estén expresamente autorizados por el Ayuntamiento, excepto si son de iniciativa municipal o se encuentran incluidos en los planes de la administración competente.

Tampoco se podrá modificar el perfil longitudinal o transversal de los caminos públicos ni su



trazado sin la correspondiente autorización municipal. Las modificaciones no implicarán, en ningún caso, alteraciones negativas del entorno natural de la zona afectada.

CAPITULO IX USOS Y AUTORIZACIONES SOBRE LOS CAMINOS RURALES

Artículo 27. Usos.

Son usos ordinarios de los caminos rurales la circulación de personas, ganado, animales de carga y vehículos de turismo y transporte, así como los que impliquen la ejecución de obras o instalaciones compatibles con su naturaleza, ya sean fijas o provisionales.

Se considerarán usos excepcionales aquellos conlleven la utilización de maquinaria destinada a explotaciones industriales, la circulación de materiales cualificados como peligrosos, molestos o insalubres y el tránsito de vehículos de peso superior a 5,5 Tn.

Artículo 28. Autorizaciones administrativas.

1. Como regla general, los usos ordinarios no requerirán de la obtención previa de licencia ni de cualquier otra autorización o procedimiento municipal.

Sí se requerirá la obtención previa de licencia municipal para la ejecución de obras o instalaciones, tanto en caminos rurales de naturaleza privada como pública, sin perjuicio de la facultad municipal de denegación discrecional en los caminos de naturaleza pública.

2. Los usos excepcionales de caminos públicos requerirán de una previa autorización municipal en los términos de la normativa de procedimiento administrativo y de régimen local aplicable, con las siguientes especificaciones:

-La autorización deberá solicitarla el que pretenda hacer el uso excepcional, con una antelación mínima de quince días a la fecha prevista del uso excepcional.

-En la solicitud se deberá especificar claramente los caminos afectados y sus tramos, el tipo de uso que se realizará, la maquinaria que circulará y los días previstos de utilización. Asimismo, deberán especificarse las matrículas de todos los vehículos que vayan a circular, e identificar la labor agraria o la licencia administrativa a que se vincula el transporte.

-El Ayuntamiento resolverá mediante resolución expresa en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de su presentación, excepto cuando se suspenda la tramitación del expediente por causa imputable al interesado. Transcurrido este plazo, o el adicional en caso de suspensión, se entenderá denegada la autorización municipal por silencio administrativo.

-La autorización podrá fijar las condiciones que se consideren convenientes, así como el depósito de fianzas para garantizar la reposición y reparación de los caminos afectados, en su caso.

3. También se sujetarán a autorización municipal cualquier otro uso sobre los caminos rurales públicos o privados que no esté comprendido en el artículo anterior, en particular:

- La circulación de vehículos de carga o anchura superior a la capacidad del camino.

- La realización de rallyes, carreras de motocicletas y competiciones en general que supongan un riesgo de producción de daños en su utilización para los usos normales.

Artículo 29. Obras de mejora, conservación y mantenimiento de los caminos rurales.

Las obras de mejora, conservación y mantenimiento de la red de caminos rurales estarán sometidas a las autorizaciones preceptivas que en su caso establezca la normativa urbanística y sectorial.

Artículo 30. Procedimiento administrativo de autorización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 28 de la presente Ordenanza, la circulación en los caminos rurales que requieran autorización municipal se regirá por las siguientes normas:

a) La autorización determinará de manera expresa los caminos a utilizar y el periodo temporal de utilización.

b) Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario, podrá limitar la autorización a unos días y horas concretos.

c) Cualquier modificación que se tenga que efectuar en los caminos para habilitarlos a la circulación de vehículos será a cargo de los usuarios. Esta modificación necesitará ser expresamente aprobada por el Ayuntamiento. En el acuerdo de aprobación el Ayuntamiento determinará, teniendo en cuenta si las modificaciones tienen carácter permanente o provisional, lo siguiente:

-Si las modificaciones tienen carácter permanente las obras revertirán en el municipio, debiéndose dejar, una vez finalizado el uso excepcional, en perfectas condiciones de uso y conservación.

-Si las modificaciones a efectuar tienen carácter provisional, la empresa autorizada tendrá que restaurar el camino a su estado primitivo.

Artículo 31. Responsabilidades en la utilización de caminos.

a) Las anteriores autorizaciones se entienden sin perjuicio de las indemnizaciones a los propietarios de los terrenos a ocupar con carácter temporal o permanente, las cuales serán a cargo de la empresa autorizada.

b) En todo caso las empresas autorizadas o los titulares de los vehículos deberán responder de los daños ocasionados en la utilización de los caminos rurales, corriendo a cargo de éstos las reparaciones que sean necesarias.

c) El Ayuntamiento podrá condicionar las autorizaciones a la prestación de garantías o fianzas provisionales para responder de la correcta realización de las obras y de los posibles daños y desperfectos.

Artículo 32. Normas de tránsito y circulación de vehículos.



- a) Sin perjuicio de las especificaciones de los artículos anteriores, el tránsito y circulación con vehículos por los caminos rurales se regirá por lo dispuesto en el Código de Circulación sin otra limitación que la derivada de sus características, quedando sujetos a los usos siguientes: ganado, animales de cargas, de esparcimiento o paseo, turismos, furgonetas o cualquier otro tipo de transporte cuya anchura y/o peso no exceda la capacidad del camino.
- b) Se autoriza la circulación de maquinaria agrícola y forestal propiedad de los vecinos que tengan acceso al camino rural con destino a las explotaciones agrícolas o forestales con las limitaciones anteriormente enumeradas
- c) Queda expresamente prohibida la circulación de vehículos que no posean ruedas de goma.
- d) Con carácter general, se limita la circulación en estos caminos a 40 km/h. Al objeto de ponderar la exención de responsabilidad municipal o, en su caso, la culpa concurrente entre administración y accidentado en caso de siniestro, se tendrá en cuenta el exceso de velocidad en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se susciten.

Artículo 33. Depósito de materiales en caminos municipales.

1. Previa autorización de la policía local, se podrá depositar en los caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse dentro de la propia finca, abonos y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y, en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personal y vehículos.
2. Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, o mientras duren esas obras y con las mismas condiciones que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores, no podrán ocuparse caminos municipales.
3. Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, el Ayuntamiento podrá retirarlos directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado, a coste de éste.

Artículo 34. Estacionamiento de vehículos con carga y descarga en caminos.

Los vehículos estacionados en caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar al efecto, las normas del Reglamento de Circulación en lo que respecta a la señalización.

Respecto al resto de caminos y servidumbres de paso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.

Artículo 35. Servidumbre de paso.

Sólo existirá servidumbre de paso aquella que se encuentre reconocida en documento público o privado, sin que el mero transcurso del tiempo forme el derecho a pasar.

Cuando se haya constituido una servidumbre de paso y salvo que en el título no se disponga

o resulte otra cosa, se presumirá que tiene como máximo para las necesidades del predio dominante, la anchura que se indica:

a) Cuando no existe junto a ella ninguna acequia, pared o similar, la anchura será de tres metros y veinticinco centímetros.

b) Si es recta y tiene a un lado acequia, pared o similar y no hay peligro, la anchura será igualmente de tres metros y veinticinco centímetros.

c) Si por los dos lados de la senda, existiera una acequia, pared o cualquier otro obstáculo de peligro, o tuviera curvas en su trazado o paredes de más de ochenta centímetros, la anchura deberá ser de veinticinco centímetros más.

La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes, se ampliará por los usuarios siempre pagando en proporción a la superficie de las fincas a las que da servicio. En la determinación de las indemnizaciones por las servidumbres, así como en la fijación del precio a pagar por el terreno que se ocupe, podrá intervenir el Consell Agrari Local si las partes no se han podido poner de acuerdo y siempre antes de que se determine judicialmente.

El usuario del paso en estas servidumbres o caminos privados tiene la obligación de mantener el camino de paso en óptimas condiciones, teniendo incluso el derecho de rellenar o rebajar en su caso el mismo, siempre, por supuesto, que no perjudique al vecino o vecinos, con el fin de evitar encharcamientos por riego y lluvia.

La servidumbre de paso deberá seguir respetándose aunque discurra parcial o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana, y no se haya desarrollado mediante alguna actuación urbanística.

Artículo 36. Financiación del sistema de caminos municipales.

A) Conservación.

1. La conservación de los caminos y vías rurales de titularidad municipal corresponde a este Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento de Onda, como titular de sus caminos y vías rurales municipales, deberá mantenerlos en adecuadas condiciones de uso. Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y la conservación de los caminos, este Ayuntamiento podrá retirar de las vías cualquier objeto u objetos que menoscaben la misma, sin perjuicio, en su caso, de iniciar el procedimiento sancionador establecido en esta Ordenanza.

B) Financiación.

La financiación de las inversiones y los gastos necesarios para la creación, mejora, conservación, ordenación de accesos y, en general, las actuaciones exigidas por el funcionamiento del sistema de caminos y vías rurales municipales podrá realizarse por cualquiera de los siguientes sistemas:

a) Con cargo a sus propios fondos presupuestarios, y a las transferencias, subvenciones o colaboraciones de las distintas administraciones públicas que reciba con este fin.



b) Con cargo a los propietarios de los bienes que resulten especialmente beneficiarios por la creación o mejora de las vías públicas, mediante la imposición de contribuciones especiales.

c) Mediante la firma de Convenios o Acuerdos de Colaboración entre particulares, Asociaciones Agrarias, Comunidades de Regantes, etc... con éste Ayuntamiento.

C) Contribuciones especiales.

1.El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares de las parcelas colindantes, o cuyo acceso transcurra por un camino público, la aportación de fondos para acometer trabajos de acondicionamiento y reparación del mismo. Dichas aportaciones serán establecidas, liquidadas y recaudadas con arreglo a lo previsto para las contribuciones especiales por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, aprobatorio del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a aquellos criterios objetivos que, según la naturaleza de las obras, construcciones y circunstancias que concurren en aquéllos, se determinen de entre los que figuren a continuación:

- a) Superficie de las fincas beneficiadas.
- b) Situación, proximidad y accesos al camino de las fincas, explotaciones, construcciones o instalaciones, por lo que el Ayuntamiento deberá motivar razonablemente el quantum individualizado del beneficio especial mediante módulos de reparto.
- c) Valor Catastral en el IBI de Naturaleza Rústica de las fincas beneficiadas.
- d) Volumen edificable.
- e) Los que determine el decreto que establezca la contribución.

CAPITULO X

CESIÓN DE CAMINOS PARTICULARES AL AYUNTAMIENTO

Artículo 37. Normas.

Los propietarios de caminos particulares que quieran cederlos al Ayuntamiento para la clasificación de éstos como públicos, lo solicitarán al efecto al Consell Agrari Local, y una vez solicitada la cesión por todos y cada uno de los propietarios lindantes al mismo, se emitirá informe por el Consejo Agrario Local, en el que se indicará si el camino que se pretende ceder cumple los requisitos establecidos en los puntos siguientes:

- 1. El camino que se pretenda ceder deberá tener salida a caminos principales.
- 2. El firme del camino que se ceda, deberá estar en perfectas condiciones de uso.
- 3. La cesión del camino (terreno que ocupa), será cedido al Ayuntamiento en documento público por todos y cada uno de los propietarios lindantes al mismo sin excepciones.
- 4. En los caminos particulares que se cedan al Ayuntamiento, todos los cerramientos que resulten dificultosos o peligrosos para el tránsito por los mismos, deberán ser

adecuados conforme a lo establecido en la presente Ordenanza o les sea indicado por el Consell Agrari Local y el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento, y aquellos cerramientos que impidan el curso natural de las aguas pluviales los propietarios de los mismos deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura).

Comprobado que cumple con las normas establecidas según el informe del Consell Agrari Local se transmitirá la propuesta al Pleno de la Corporación, quien estimará o desestimará la solicitud presentada.

Una vez obtenida la titularidad municipal del camino por el procedimiento legalmente establecido, el camino se inscribirá en el Inventario municipal de caminos públicos.

CAPITULO XI

FUEGOS, QUEMAS Y CONSTRUCCIÓN DE QUEMADORES

Artículo 38. Fuegos y quemas.

Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quema de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas y calendario de fechas que se contempla en el Plan Local de Quemados de este término municipal, adecuándose a las normas que emitan las Consellerias competentes.

Artículo 39. Construcción de quemadores.

Los propietarios que deseen construir quemadores en sus parcelas, deberán retirarse 5 metros del linde de propiedades o caminos. Cuando se linde con parcelas de plantaciones de árboles o de riesgo de incendio, la distancia para construir los quemadores, salvo que la Administración competente en el tema dicte otras normas al efecto, irá en proporción al peligro existente, para lo cual la licencia de obras irá informada por el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento.

Los quemadores ya construidos que puedan resultar peligrosos por su ubicación, deberán adecuarse conforme a lo establecido en la presente Ordenanza o en su caso lo indicado por el Consell Agrari Local y el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento.

CAPITULO XII

PROHIBICIÓN DE VERTIDOS

Artículo 40. Vertidos.

Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras Administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:

1. Queda prohibido arrojar o tirar en los cauces públicos o privados de ríos, barrancos, acequias, desagües y en los caminos, vías pecuarias, etc., cualquier clase de objeto que pueda impedir el paso de las aguas, que dificulte o altere cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán



depositados en contenedores conforme a la legislación vigente, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud. No obstante habrá que quemar o destruir las ramas procedentes de la poda.

2. Asimismo, queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y que estén destinados a abono agrícola.

3. En las propiedades privadas que no tengan autorización no se permitirá la acumulación de cualquier desperdicio, desecho, producto en desuso, o estiércol, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas, así como malos olores.

4. Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a aguas procedentes de piscinas, aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes, o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo.

CAPITULO XIII

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 41. Infracciones.

1. El incumplimiento o inobservancia de lo preceptuado en la presente Ordenanza constituirá infracción administrativa.

2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por los servicios técnico municipales o por el Consejo Agrario Local, debiendo, en éste caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la ejecución subsidiaria y/o la vía judicial correspondiente.

3. En cuanto a la clasificación de las infracciones se estará a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Artículo 42. Calificación de las infracciones.

A los efectos de valorar la gravedad de las infracciones, se establecen las siguientes categorías.

1. Se considera infracción leve:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones susceptibles de legalización sin las correspondientes autorizaciones o licencias municipales, o incumpliendo sus condiciones.

b) Colocar, verter, depositar o abandonar objetos, residuos inertes o materiales no peligrosos, siempre que dicha circunstancia se califique como infracción leve por la normativa sectorial aplicable.

c) Cualquier otra actuación, obra o instalación que por su escasa entidad o perjuicio no se incardinan en ninguno de los supuestos de infracción grave o muy grave.

2. Se considera infracción grave:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no susceptibles de legalización sin las correspondientes autorizaciones o licencias municipales, o incumpliendo sus condiciones, siempre que no se derive un resultado dañoso para el medio ambiente o la seguridad o salubridad pública.

b) Circular puntualmente, sin autorización municipal o sin ajustarse a las condiciones de la autorización, por caminos rurales con vehículos de peso superior a 5,5 Tn, cuando se derive un daño o deterioro de dichos caminos producido por dicho tránsito.

c) Colocar, verter, depositar o abandonar objetos, residuos o materiales cuando dicha circunstancia se califique como infracción grave por la normativa sectorial aplicable, o que por su naturaleza se consideren peligrosos o insalubres.

d) Deteriorar cualquier elemento de los caminos directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, o modificar intencionadamente sus características u ubicación.

e) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de los caminos o de sus elementos funcionales.

f) Colocar o verter objetos, material o instalaciones de cualquier naturaleza que afecten a la plataforma de los caminos.

g) Instalar tendidos aéreos o subterráneos no permitidos en los caminos o sin la oportuna autorización o incumpliendo sus condiciones.

h) Colocar carteles, rótulos informativos o publicitarios o realizar pinturas sin la oportuna autorización municipal.

i) Realizar sorriegos que dañen o invadan caminos públicos.

j) Realizar sin autorización municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma quemas de rastrojos, restos de poda o de cualesquiera otros objetos o elementos que pudieran entrañar peligro para la seguridad y salubridad ciudadana, salvo que por su escasa entidad sean susceptibles de infracción leve.

k) La reiteración, en el espacio de un año, de una infracción leve.

3. Se considera infracción muy grave:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no susceptibles de legalización sin las correspondientes autorizaciones o licencias municipales, o incumpliendo sus condiciones, siempre que se derive un resultado dañoso para el medio ambiente o la seguridad o



salubridad pública.

b) Colocar, verter, depositar o abandonar objetos, residuos o materiales cuando dicha circunstancia se califique como infracción muy grave por la normativa sectorial aplicable, o que por su naturaleza se consideren potencialmente peligrosos o insalubres.

c) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento del camino directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, o modificar intencionadamente las características o la situación, cuando se impida al elemento correspondiente desempeñar su función.

d) Destruir, deteriorar, alterar o modificar en cualquier obra o instalación sus elementos funcionales, cuando dichas actuaciones afecten a la calzada o a los viales.

e) Dañar o deteriorar los caminos públicos, circulando reiteradamente y sin autorización municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma, con vehículos de peso superior a 5,5 Tn.

f) Cuando como consecuencia de malas hierbas, maleza o un inadecuado mantenimiento de las condiciones de seguridad o salubridad de las parcelas privadas, se haya generado un incendio forestal o aumentado sus consecuencias, siempre que conste un incumplimiento por parte del propietario del requerimiento municipal previo de limpieza y adecentamiento.

g) Realizar, sin autorización municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma, quemas de rastrojos, restos de poda o de cualesquiera otros objetos o elementos cuando se haya producido un resultado dañoso a personas y bienes.

h) La reiteración en el espacio de un año de una infracción grave.

Artículo 43. Sanciones.

1. Las anteriores infracciones serán sancionadas del siguiente modo:

- a) Infracciones leves: multa de hasta 600 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 601 a 1.200 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 1.201 a 3.000 euros.

2. La sanción a imponer se graduará en función de los siguientes criterios:

Circunstancias agravantes: Intencionalidad, trascendencia social, perjuicio causado, mayor riesgo para los bienes, animo de lucro, beneficio obtenido, reincidencia, etc... La apreciación de alguna de estas circunstancias motivara la aplicación de la sanción en los grados superiores.

Circunstancias atenuantes: Falta de intencionalidad, corrección voluntaria de la conducta infractora, y otras a apreciar. La apreciación de alguna de estas circunstancias motivará la aplicación de la sanción en los grados inferiores.

Si una misma conducta diese lugar a diversas infracciones se sancionara únicamente la más grave, en su grado máximo.

3. En la graduación de la sanción a imponer se asumirán, por analogía, las reglas contenidas en el artículo 241 de la LUV o normativa equivalente.

4. Las sanciones a imponer serán determinadas en la legislación sectorial aplicable y en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

5. Cuando el Consell Agrari Local actúe en función de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo ésta resolución obligatoria para las partes, en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de arbitraje.

6. Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto, el alcalde-presidente, pudiendo delegar esta competencia, conforme a lo establecido en la Ley 11/1999, de 21 de abril, así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

7. Para hacer efectiva la sanción pecuniaria, el Ayuntamiento de Onda, podrá hacer uso de las prerrogativas otorgadas en el Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, incluida la vía de apremio cuando la sanción administrativa sea firme en vía administrativa. El ingreso del importe de la sanción se hará efectivo en la Tesorería Municipal o en cualquier entidad bancaria colaboradora del Ayuntamiento, en los plazos establecidos en la normativa de recaudación.

Artículo 44. Procedimiento.

1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio, por denuncia practicada por el Grupo Rural, Policía local, servicios técnico-municipales o por cualquier otra entidad u organismo público, o por denuncia de los particulares.

2. Será el regulado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el Concejal responsable del área y que dentro del período probatorio, y en caso de que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios, por los servicios técnico municipales o por el Consejo Agrario Local.

3. Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción o del Ministerio Fiscal, se remitirá el expediente a dichos organismos, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

4. En ningún caso se tramitará un expediente sancionador por hechos de naturaleza vecinal que conforme a la normativa vigente sean competencia de la jurisdiccional civil ordinaria, sin perjuicio de que pueda informarse al denunciado de la interposición de una denuncia escrita contra él mismo en el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA

Queda expresamente derogada la Ordenanza municipal de caminos públicos, vigente desde el año 2005.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. ENTRADA EN VIGOR.



AJUNTAMENT D'ONDA

12200 ONDA (CASTELLÓ)

El Pla, 1
Tel.: 964 600 050
Fax: 964 604 133
N.I.F.: P1208400J

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, conforme a lo establecido en el art. 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, y siempre que hayan transcurrido 15 días desde su remisión a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma.

El teniente alcalde delegado del Área de Urbanismo, Movilidad Urbana, Medio Ambiente y Agricultura: Carlos Prades Albalat

Onda, 8 de julio de 2013

